



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA

NIG Nº 46250-31-1-2010-0000067

ROLLO PENAL DE SALA Nº 50/2010

D. Previas nº 4/2010

SENTENCIA Nº 6/2011

Presidenta Excma. Sra:

Doña Pilar de la Oliva Marrades

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don José Flors Maties

Don Juan Climent Barberá

En la ciudad de Valencia, a doce de abril de dos mil once.

En nombre de S.M. el Rey la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, integrada por los magistrados anotados al margen, ha visto en juicio oral y público la causa instruida con el número de Diligencias Previas 4 de 2010, seguida por encubrimiento contra D. Angel Luna González, con Documento Nacional de Identidad número [REDACTED] hijo de Angel y de Primitiva, nacido en Madrid, el día 13 de abril de 1952, y con domicilio en Alicante, [REDACTED] avenida de la [REDACTED] Diputado a Les Corts Valencianes, sin antecedentes penales.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

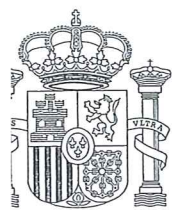
Han sido partes el Ministerio Fiscal que comparece en la persona del Teniente Fiscal Ilmo. Sr. D. Gonzalo López Ebri, la acusación popular de D. Rafael Blasco Castany, D. Cesar Augusto Asencio Adsuar, D. Vicente Betoret Coll, D^a. María Soledad Linares Rodríguez, D. David Francisco Serra Cervera y D. José Marí Olano, representados por la Procuradora de los Tribunales D^a Aurelia Peralta Sanrosendo y defendidos por el Letrado D. Jorge Ignacio Carbó Rodríguez, y el acusado D. Angel Luna González, representado por el Procurador de los Tribunales D. Juan Antonio Ruiz Martín y defendido por el Letrado Don Virgilio Latorre Latorre, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Juan Climent Barberá, que expresa el parecer del Tribunal.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesión que tuvo lugar el día 5 de abril de 2011, se celebró ante este tribunal el juicio oral y público de la presente causa, practicándose en el mismo las pruebas de declaración del acusado, testifical y documental, con el resultado que consta en el acta de la vista.

SEGUNDO.- Por la parte de la acusación popular se aportó en el acto de vista los documentos de su personación, en día anterior al de la vista, en el Juzgado de Instrucción nº 37 de los de Madrid en las Diligencias Previas abiertas en el mismo para la averiguación del delito de revelación de secretos referido al informe policial exhibido por el acusado, documento a cuya incorporación no se opusieron las demás partes y que se resolvió en el mismo acto de la vista incorporar a esta causa, como prueba documental.

TERCERO.- Asimismo por la parte de defensa del acusado se plantearon, como cuestiones previas de nulidad, las referidas a tres extremos, sobre los que ya ha habido pronunciamiento de este tribunal, que son la inviolabilidad parlamentaria, la competencia del Instructor en la determinación de los hechos que dieron lugar a la imputación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

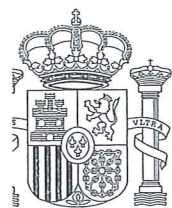
finalmente formulada y el requerimiento de aportación del documento exhibido y la conexión de antijuridicidad de ello, cuestiones estas para las que pidió se resolviera en el acto, en resolución separada o en la propia sentencia. Por el Ministerio Fiscal se planteó acerca de ello que, sin entrar en el fondo de lo alegado, desde el punto de vista procesal no se trata de verdaderas cuestiones previas, pues considera que lo planteado viene a reiterar lo ya resuelto en apelación y en definitiva a instar una revisión en vía de cuestiones previas de lo ya resuelto en los recursos de apelación planteados. La parte de la acusación popular se adhirió a lo manifestado por el Ministerio Fiscal en este punto.

CUARTO.- La parte de la acusación popular de D. Rafael Blasco Castany y otros, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos, concretados en la inutilización u ocultación de un informe policial declarado secreto con la finalidad de impedir el descubrimiento del delito de revelación de secretos y sus autores, documento éste que el acusado, conocedor del origen delictivo del mismo, exhibió el 24 de marzo de 2010 en sesión parlamentaria de Les Corts valencianes, como constitutivos del delito de encubrimiento del artículo 451.2º del Código Penal. Acusó como criminalmente responsable del dicho delito de encubrimiento, en concepto de autor directo del mismo y conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, a D. Angel Luna González, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal previstas en los artículos 21 y 22 del Código Penal, y solicitó que se le condenara a las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo públicos de 2 años y 9 meses y multa de 17 meses y 15 días conforme a lo dispuesto en el artículo 452 del Código Penal y, por remisión del mismo, a lo establecido en el artículo 466.2 con relación al primer párrafo del artículo 417, ambos del Código Penal, con una cuota diaria fijada inicialmente en 50 euros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50.5 del Código Penal, sin perjuicio de su cuantificación definitiva en función de la situación económica del acusado, sin responsabilidad civil derivada del delito.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas estimó que los



GENERALITAT
VALENCIANA



hechos objeto del juicio no eran constitutivos de delito alguno, y solicitó la libre absolución del Acusado D. Angel Luna González.

QUINTO.- La defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, solicitó la libre absolución de su patrocinado por entender que su conducta no es constitutiva de delito alguno, y la imposición de costas a la parte de la acusación popular.

II - HECHOS PROBADOS

1º) – El día 24 de marzo de 2010, el acusado D. Angel Luna González, en su condición de Diputado en Les Corts, exhibió en la sesión parlamentaria celebrada en dicha fecha en las Cortes valencianas y en el contexto de una intervención parlamentaria del mismo, un informe policial, que resultó estar declarado secreto en las Diligencias Previas 1/2009 seguidas en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sesión esta que fue objeto de grabación audiovisual, como es habitual en la practica de Les Corts, incluyendo por tanto tal grabación la intervención del acusado y la exhibición del referido informe policial.

2º) – El contenido sustancial del informe policial ya se había publicado en varios periódicos antes de la exhibición del mismo por el acusado, tal exhibición del informe policial y su carácter secreto fue hecho público asimismo y tratado por distintos medios de comunicación en las fechas siguientes a su exhibición en Les Corts.

3º) – El carácter secreto del informe se levantó el 5 de abril de 2010. El acusado fue parte en las dichas Diligencias Previas 1/2009 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en las que obra el informe policial en cuestión, desde el 7 de mayo de 2010, y como tal parte en las mismas tiene, desde esta fecha, acceso por medios informáticos al contenido de las mismas y del dicho informe.



4º) - El 20 de diciembre de 2010, el acusado, antes de ir a declarar por primera vez en las Diligencias Previas de las que dimana este proceso, interesó de su escolta acerca de cómo accedían los sobres con documentos a la sede de Les Corts, y éste a su vez preguntó por su propia iniciativa a los servicios de seguridad de Les Corts.

5º) - El acusado fue requerido por la autoridad judicial para que aportara el documento exhibido en dos ocasiones, la primera cuando era objeto de investigación por el delito de revelación de secretos y la segunda tras el sobreseimiento libre respecto del acusado por este delito y la continuación de las Diligencias Previas por encubrimiento. En ambas ocasiones no atendió estos requerimientos ni entregó el documento exhibido, sin que conste el paradero del mismo, manifestado el acusado que desconoce quién se lo hizo llegar y que perdió interés en el documento en papel exhibido cuando pudo acceder al mismo en soporte informático, a partir del momento en que el acusado adquirió la condición de parte en las Diligencias Previas 1/2009 antes referidas, seguidas en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid

6) - El personal de seguridad que tiene encomendado el sistema de control de acceso a Les Corts comprueba mediante escáner de seguridad los sobres que se llevan en mano a su sede por personas ajenas a las mismas, pero no guarda registro de quien los porta o a quién o en qué dependencia se entregan, ni de su contenido.

III - MOTIVACIÓN SOBRE LOS HECHOS

La convicción alcanzada por el tribunal sobre la realidad de los hechos que ha declarado probados, se basa en la actividad probatoria practicada en la vista del juicio oral y en particular en los siguientes medios de prueba:

a) La exhibición por el acusado del informe policial en la sesión parlamentaria de Les Corts del 24 de marzo de 2010 y el contenido de su intervención viene acreditada

además de por su propia declaración, por la grabación audiovisual de la misma, la copia del diario de sesiones de Les Corts, la fotografía del acusado exhibiendo el informe, lo que consta en los testimonios expedidos por la Sra. Secretaria Judicial, que obran, respectivamente, a los folios 13, 38 – 39, y 236 de la causa, los cuales ha examinado directamente el tribunal, como propia prueba documental, conforme a lo dispuesto en el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) La repercusión mediática de la exhibición del informe policial y las informaciones publicadas al respecto por varios medios de información vienen acreditadas asimismo por las fotocopias de varios medios de comunicación obrantes a los folios 36,37 y 423 a 426 obrantes en la causa, que asimismo ha examinado el tribunal como prueba documental.

c) El carácter secreto del informe, el levantamiento del mismo y la condición de parte del acusado en las Diligencias Previas seguidas en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y con ella el acceso a las mismas, vienen acreditados además de por la propia declaración del acusado por los testimonios de la certificación del Sr. Secretario de la Sala Civil y Penal del dicho Tribunal Superior de Justicia de Madrid, obrante al folio 102 a 104 de la causa, también examinado directamente por el tribunal como prueba documental.

d) Los requerimientos al acusado de aportación del documento exhibido, en especial el segundo de ellos tras el sobreseimiento libre respecto del mismo por el delito de revelación de secretos, su no cumplimiento y la causa del mismo manifestada por el acusado se acreditan de la propia declaración de éste en la vista del juicio oral.

e) El mecanismo de control de los sobres que llegan a Les Corts, el que el acusado preguntara sobre el mismo a su escolta, y que éste, por su propia iniciativa, lo consultara con el personal de los servicios de seguridad de Les Corts, el mismo día y

que fue llamado a declarar por primera vez y antes de comparecer para ello, se han acreditado por las declaraciones testificales del funcionario de policía responsable de las seguridad de Les Corts y del funcionario de policía encargado de la escolta del acusado, del gerente del partido político al que pertenece el acusado y de las propias declaraciones del acusado, todas ellas producidas en el trascurso de la vista del juicio oral.

IV - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo a las demás consideraciones jurídicas acerca de este juicio se ha de tratar de las cuestiones previas planteadas por las partes a su instancia al inicio de la vista del mismo, siendo de señalar, en primer lugar, que la aportación del documento de personación de la acusación popular en las Diligencias Previas abiertas en el Juzgado de Instrucción nº 37 de los de Madrid para la averiguación del delito de revelación de secretos referido al informe policial exhibido por el acusado, a lo que no se opusieron las demás partes, fue resuelta por el tribunal en el mismo acto de la vista en el sentido de incorporar el dicho documento a esta causa como prueba documental.

En segundo lugar y también en este trámite de cuestiones previas se plantearon por la defensa del acusado, como cuestiones previas de nulidad, las referidas a la inviolabilidad parlamentaria del acusado, la carencia de competencia del instructor sobre la determinación de los hechos que dieron lugar a la imputación por encubrimiento y el requerimiento de aportación del documento exhibido, así como la conexión de antijuridicidad de ello, a lo que se opusieron las demás partes por considerar que no se trata de cuestiones previas y ya han sido planteadas y resueltas en vía de recursos de apelación previos a este juicio oral, en el caso de la acusación popular además porque considera que no concurren la inviolabilidad parlamentaria alegada, ni que el instructor careciera de competencia acerca del título de imputación para este juicio oral, y se da la necesaria conexión de antijuridicidad.

Estas alegaciones de nulidad planteadas en este trámite de cuestiones previas por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la defensa son de desestimar en todo caso, habida cuenta que ya han sido planteadas y resueltas por el tribunal en los dos autos referidos de 24 de marzo de 2011, desestimando los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones del instructor, cuyos pronunciamientos son de reiterar aquí, desestimación esta que se funda y concreta sustancialmente en síntesis:

a) Respecto de la concurrencia o no de la inviolabilidad parlamentaria en la conducta del acusado, por cuanto, habiéndose acordado en su momento el sobreseimiento libre de la causa por el delito de revelación de secretos en cuanto al hecho de la exhibición del documento, por considerar atípica tal conducta, carece de objeto cualquier declaración respecto de la inviolabilidad de un comportamiento que no resulta delictivo. Si la conducta de exhibición del documento, sobre la que versan en definitiva los alegatos de la defensa acerca de la inviolabilidad parlamentaria, deviene atípica, la figura de la inviolabilidad ya no resulta aplicable a la misma, sin que el delito de encubrimiento, por el que ahora se le juzga, resulte amparable en tal privilegio parlamentario, pues los hechos delictivos que lo determinan en su caso –la no aportación del documento exhibido- se producen al margen de un acto parlamentario.

b) Respecto de la falta de título competencial del instructor para la imputación por encubrimiento, por cuanto tal calificación ya venía planteada como alternativa en la querrela mediante la que se personó la acusación popular, y ésta fue admitida por el instructor que fue facultado expresamente por la Sala para ello, todo ello en los términos expresados en ambos autos de 24 de marzo de 2011.

c) Respecto de la de conexión de antijuridicidad entre el primer y el segundo de los requerimientos judiciales de aportación del documento exhibido es de desestimar asimismo, por cuanto, si bien el primero de los requerimientos se hace en el contexto de la instrucción por el delito de revelación de secretos y por tanto la no aportación del documento es encuadrable en el ámbito del derecho de defensa del acusado en punto a



GENERALITAT
VALENCIANA

no incriminarse a sí mismo, el segundo se produce ya declarado el sobreseimiento libre por el delito de revelación de secretos y en el ámbito de la instrucción sólo por el delito de encubrimiento, sin merma ninguna para su derecho de defensa y sin conexión causal directa con ningún acto ilícito precedente, todo ello en los términos de los fundamentos y pronunciamientos al respecto del auto de 24 de marzo de 2011, que son de reiterar aquí.

SEGUNDO.-Para la calificación jurídica de los hechos objeto del presente juicio se ha de partir de que el delito de encubrimiento por el que se acusa en el presente caso se contiene en el artículo 451.2º del Código Penal que establece que incurre en el mismo: "...el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes: ...2.º) Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento".

El delito de encubrimiento en su delimitación genérica se inserta en la figura del favorecimiento que integra las conductas constitutivas de amparo al hecho delictivo y a sus autores, desvinculada de las figuras en ocasiones liminares de autoría y complicidad, y que se diversifica en el texto legal vigente en tres modalidades básicas del tipo genérico, dos de ellas –las de los números 1 y 3 del artículo 451 del Código Penal- bajo la figura del favorecimiento personal, esto es en conductas directamente referidas al autor del delito objeto de encubrimiento, y la otra –la del número 2 del dicho artículo 451 del Código Penal- que constituye lo que la doctrina ha denominado un supuesto de favorecimiento real, es decir desvinculado de la autoría concreta del delito objeto de encubrimiento.

La modalidad del tipo por el que se formula la acusación en el caso que nos ocupa abarca las conductas de quienes con posterioridad a la comisión de un delito sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, intervenga ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, con el objeto de impedir el descubrimiento del mismo, lo que lleva a la configuración del delito de encubrimiento como un delito de actividad y no de resultado.

El delito de encubrimiento además se ha venido configurando en la jurisprudencia y la doctrina, aun cuando venga referido al favorecimiento de otro delito, como un delito autónomo del delito encubierto, y que por tanto no requiere condena firme por el delito encubierto, ni tampoco la existencia de un proceso previo sobre el delito a que venga referido el encubrimiento, en especial en lo que se refiere a la modalidad del tipo de favorecimiento real, sin que el que el delito encubierto sea de los llamados delitos especiales o de propia mano, es decir aquellos que sólo pueden cometer determinadas personas, como es el caso del de revelación de secretos, desvirtúe esta autonomía del delito de encubrimiento, aun cuando no se conozca el autor del delito encubierto y éste no haya sido objeto de investigación o persecución, por cuanto precisamente esta modalidad delictiva de favorecimiento real sanciona las conductas impositivas del descubrimiento del propio delito encubierto y el que no se haya constatado la comisión del delito especial encubierto, precisamente por no constar que su autor pertenezca al círculo de los únicos sujetos que pueden cometerlo, no obsta el carácter autónomo del encubrimiento.

Así resulta que este tipo penal específico de encubrimiento, atendido su carácter de favorecimiento real y a diferencia de los tipos de favorecimiento personal, no exige el conocimiento o identificación del autor del delito encubierto, sino que es bastante la percepción por el encubridor de la existencia de hechos delictivos, sobre cuyo cuerpo, efectos o instrumentos venga en realizar conductas de ocultamiento, alteración o destrucción, con la finalidad de impedir su descubrimiento.

TERCERO.- En el presente caso, un ejemplar del informe obrante en las actuaciones procesales declaradas secretas llegó a poder del acusado y ello comporta que alguna persona debió realizar un acto subsumible en alguna de las figuras delictivas del delito de revelación de secretos del artículo 466 o del 417 del Código Penal, exhibiendo el acusado dicho documento en una sesión parlamentaria y tomando conocimiento de tal carácter secreto en todo caso antes de que fuera requerido judicialmente para su aportación, y cuanto menos al acceder a la condición de parte en las Diligencias Previas a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las que estaba incorporado, sin que resulte acreditada la participación del acusado en la revelación de secretos, delito este por el que se ha sobreesido la causa.

Tal documento constituye objeto material del delito de revelación de secretos y la falta de aportación del mismo tal vez podría ser reveladora de una actividad de ocultación del dicho objeto material, si así se acreditara con los oportunos medios de prueba, sin que conste si se ha alterado o destruido, ni tampoco se haya acreditado que tenga o carezca tal documento de idoneidad para el descubrimiento de dicho delito de revelación de secretos o de su autor o autores, autoría esta cuyo conocimiento por el acusado no ha resultado acreditada de la prueba practicada.

CUARTO.- La configuración del tipo penal de encubrimiento del artículo 451.2 del Código Penal, por el que se acusa, exige que la conducta de ocultación, alteración o destrucción del cuerpo, efectos o instrumento del delito lo sea “para impedir su descubrimiento”.

Esta exigencia del tipo penal es un elemento subjetivo del mismo y comporta que la finalidad de la conducta de ocultación alteración o destrucción del objeto material del delito sea precisamente el impedir el descubriendo del delito encubierto, lo que constituye -como tal- un elemento del tipo del encubrimiento por favorecimiento real de carácter finalista e inserto en el campo de los elementos subjetivos del mismo y por tanto, más allá de la necesaria realización dolosa de las conductas que constituyen los elementos objetivos del tipo, cuales son la ocultación, alteración o destrucción del cuerpo, efectos o instrumentos del delito.

La acusación popular considera que la no entrega del documento constituye ocultación y esta lo es para impedir el descubrimiento del delito lo que ha basado en la estimación por la misma de que la finalidad perseguida por el acusado al ocultar el documento exhibido, por la vía de no aportarlo cuando fue requerido para ello en punto a la averiguación específica del delito de encubrimiento, era la de impedir el descubrimiento del delito de revelación de secretos y consecuentemente de sus autores, lo que viene a justificarse en las indagaciones del acusado acerca del modo en que se





controla la llegada de sobres a Les Corts, antes de su primera declaración y la propia explicación de la no aportación mantenida por este.

Como se desprende de la relación de los hechos probados, tal estimación de la acusación no ha resultado acreditada, pues se trata de una hipótesis razonada, pero no la única posible a la vista de la prueba practicada, de la que no se desprende la imposibilidad ni la inconsistencia de la justificación dada por el acusado a la no aportación del dicho documento, consistente en que una vez constituido en parte en las diligencias previas en que obra tal informe y teniendo acceso informático al mismo se desentendió del documento sin que haya podido encontrar el dicho documento exhibido.

Si bien es cierto que en algunos supuestos la finalidad de la ocultación viene a mostrar y hacer patente en sí misma la finalidad de impedir el descubrimiento del delito atendidas las circunstancias y la obviedad del hecho delictivo objeto de encubrimiento, cual sería el caso de la ocultación de un cadáver, en otros casos como el presente en el que el delito objeto de encubrimiento reviste especiales caracteres, tal finalidad de encubrimiento del mismo no viene determinada por la no aportación o por la manifestada pérdida de disponibilidad del documento objeto material del delito.

En consecuencia, la explicación ofrecida por el acusado no permite afirmar que fuera precisamente el impedimento del descubrimiento del delito de revelación de secretos la finalidad perseguida por acusado, pues es también razonable la explicación dada de la pérdida del interés por el documento exhibido atendidas las circunstancias relatadas y el tiempo transcurrido desde la exhibición hasta el requerimiento de aportación, y no hay elementos probatorios que permitan afirmar la concreta finalidad de impedir el descubrimiento del delito que el tipo penal por el que se acusa exige.

En definitiva lo que acontece es que ambas versiones acerca de la concurrencia – en el caso de la acusación- o no -en el caso de la defensa y del Ministerio Fiscal- del elemento subjetivo del tipo de la finalidad de impedir el descubrimiento del delito vienen razonadas y son hipótesis sostenibles, si bien no se han acreditado en la prueba practicada más allá de toda duda razonable y el términos bastantes para quebrar la presunción de inocencia, por lo que el tribunal, ante esas dos hipótesis posibles, no puede

optar por la más desfavorable, sino en todo caso por la que resulte más acorde con el principio “pro reo”.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas causadas, al ser absolutorio el pronunciamiento que procede proferir y no apreciarse en la actuación procesal de la acusación particular temeridad ni mala fe que determinen su imposición a dicha parte, sin que a ello obste la improcedencia de la pena pedida en sus conclusiones definitivas por la acusación popular respecto de la calificación delictiva pedida.

Vistos, además de los citados, los artículos 1, 12 a 17, 27 a 30, 33, 45, 50 a 54, 58, 61 a 63, 70 a 73, 75 a 78, 101 a 114 del Código Penal, 142, 239 a 241, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en consideración a lo expuesto,

V - FALLO:

Absolvemos a D. Ángel Luna González del delito de encubrimiento del que se le acusaba por la parte de la acusación popular, y declaramos de oficio las costas.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y demás partes, instruyéndoles de que contra la presente sentencia, que no es firme, puede prepararse recurso de casación para ante el Tribunal Supremo, mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador presentado ante esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación a las partes, en los términos y de conformidad con lo establecido en los artículos 847 y 856 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, previa constitución, en el caso de la acusación popular, del depósito de 50 euros correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.